



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, veinte (20) de abril de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por NOHORA ROJAS MARTINEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso como abogado principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogado sustituta a la Dra. **MARIA PAULA ANGEL TABORDA** identificada con la T.P. 239.242 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

NOTIFÍQUESE

Juan Sebastian A.

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
JUEZ (E)

y.b.

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 060 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 21 DE ABRIL, DE 2021 A LAS 8:00 A M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p><i>Alejandro Gomez Gallego</i></p> <p>_____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--



FT_CONT_001

VERSIÓN 2.0 – 120418

Página 1 de 2

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE MEDELLÍN.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
TRAMITE: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NOHORA ROJAS MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001410500620180066300

QJMEJ 28 JAN '20 15:19

ADRIANA LADINO GIRALDO, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional conforme aparece en mi correspondiente firma, obrando en el proceso de la referencia como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES E.I.C.E.", procedo conforme los requisitos y términos de Ley, a dar contestación a la acción ejecutiva adelantada en contra de la entidad, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y que para ello se cife a la Ley o norma que la creó o autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la ejerce el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12.435.765 quien obra en su calidad de presidente, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso, absolver a Colpensiones de todo cargo y condenar en costas al actor por su temeridad. Se afirma lo anterior porque, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que reza:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

Así las cosas, solicito al despacho que declare la prosperidad de las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRESCRIPCIÓN: Es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y del ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el 2512 y 2535 del Código Civil.

PAGO: Deberá declararse prospera esta excepción, en tanto que, mediante resolución, Colpensiones ordenó el pago de todas y cada una de las obligaciones, quedando a paz y salvo de los conceptos aquí pretendidos y que se lleguen a demostrar en el proceso, razón por la cual deberá cesar la ejecución a la entidad por el concepto reclamado.

27

 <p>Su futuro lo construimos entre los días</p>	 <p>RST A S O C I A D O S</p> <p>NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 2 de 2

COMPENSACIÓN: Solicito se tenga en cuenta todas las sumas de dinero que Colpensiones haya cancelado a la parte ejecutante de conformidad con los artículos 1626 y ss. 1714 ss, del Código Civil aplicable por analogía al procedimiento laboral y al 145 del Código Procesal del trabajo por remisión expresa.

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO: Como es sabido, es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título que reúna los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral concordado con el 422 del Código General del Proceso, lo que implica que el proceso ejecutivo laboral siempre parta de la existencia cierta y exigible del derecho reclamado.

En ese orden de ideas, se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de la ejecución ni en los autos de costas procesales se impuso la obligación a Colpensiones de cancelar intereses sobre el capital allí liquidado.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES: El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 estableció, entre otras, la inembargabilidad de los fondos o recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Aunado a lo anterior, el artículo 52 de la misma normativa dispuso que la administración del régimen solidario de prima media con prestación definida, sería a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y para lograr este objetivo, debe gestionarse con el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema general de Seguridad Social.

La Constitución Política señala en el artículo 48 que los recursos de la seguridad social no se pueden utilizar para fines distintos a ella. Por tanto, en consideración a la norma precitada y las de la Ley 100 de 1993, los recursos de la seguridad social no pueden embargarse ni destinarse para obligaciones diferentes a las prestaciones de vejez, invalidez o muerte que comprenden el sistema General de Pensiones. De lo anterior se colige que en virtud de la sucesión procesal dispuesta en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, Colpensiones adquirió la obligación de cumplir las sentencias anteriores al 28 de septiembre de 2012 siempre y cuando se afecten los fondos de las pensiones de invalidez, vejez y muerte. Situación que en el presente caso no se aplica y por lo tanto no se pueden embargar los recursos de la entidad, ya que el título ejecutivo que sustenta la presente acción no puede ser sufragado con los dineros de los fondos destinados al pago de las prestaciones pensionales citadas y las costas procesales no son una prestación de la seguridad social

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son razones y fundamentos de derecho de la defensa de la entidad los siguientes: artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 306, 442 y 424 del Código General del Proceso. Artículos 48 y 63 de la Carta constitucional; artículos 182 y 134 de la ley 100 de 1993, 151 del C.P.L. y 488 C.S.T. que consagraron la prescripción de las acciones laborales y de seguridad social y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES

La entidad demandada: en la Calle 50 No. 64C-59 local 1 Edificio Distrito 65, en Medellín.

El suscrito: en la Calle 49 #50-21, edificio del café of 2401, en la ciudad de Medellín. aladinogiraldo@hotmail.com

Atentamente,



ADRIANA LADINO GIRALDO
T.P. 199.283 del C.S. de la J.
C.C. 43.268.853 de Medellín- Ant